

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 2 DE JUNIO DE 1955

Nº 12.679

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 2 de 24 de Mayo de 1955, por el cual se dictan medidas sobre hipotecas de bienes muebles y se deroga un Decreto-Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 266 de 25 de Noviembre de 1954, por el cual se autoriza la emisión y circulación de unos sellos postales.

Decreto Nº 267 de 27 de Noviembre de 1954, por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.

Decreto Nº 268 de 27 de Noviembre de 1954, por el cual se declara inabstente un nombramiento y se hace una restitución.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1701, 1702, 1703 y 1704 de 24 de Febrero de 1954, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 263 de 28 de Marzo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Segunda

Resolución Nº 36 de 5 de Mayo de 1953, por la cual se concede en arriendo un lote de terreno.

Resolución Nº 37 de 5 de Mayo de 1953, por la cual se adjudica definitivamente la venta de un lote de terreno.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 1117 de 12 de Diciembre de 1953, por el cual se hace un ascenso.

Decreto Nº 1118 de 14 de Diciembre de 1953, por el cual se modifica un decreto.

Resolución Nº 128 de 17 de Mayo de 1954, por la cual se restituye a una maestra en su puesto.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 484 de 27 de Agosto de 1954, por el cual se informa a unas señoras que pueden volver a ocupar sus cargos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3872, 3873, 3874, 3875 y 3876 de 7 de Diciembre de 1953, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Decreto Nº 94 de 24 de Febrero de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

Resueltos Nos. 1213, 1214 y 1215 de 17 de Octubre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resueltos Nos. 1216 y 1217 de 17 de Octubre de 1952, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos

Resueltos Nos. 95-N de 13 y 96-N de 15 de Agosto de 1953, por los cuales se conceden permisos de importación.

Contrato Nº 50 de 7 de Julio de 1954, celebrado entre la Nación y la señorita Gloria Torres Fajal.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

DICTANSE MEDIDAS SOBRE HIPOTECA DE BIENES MUEBLES Y DEROGASE DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 2

(DE 24 DE MAYO DE 1955)

“por el cual se dictan medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles y se deroga el Decreto Ley Nº 16 de 22 de Septiembre de 1954”.

La Comisión Legislativa Permanente,
CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un Proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba y,

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO

(DE DE DE 1955)

“por el cual se dictan medidas sobre Hipoteca de Bienes Muebles y se deroga el Decreto-Ley Nº 16 de 22 de Septiembre de 1954”.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el aparte “k” del Artículo 1º de la Ley Nº 20 de 28 de Enero de 1955, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Se adiciona el Artículo 1567 del Código Civil con un inciso del tenor siguiente:

“3º Los Bienes Muebles susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados y de ser descritos a suficiencia”.

Artículo 2º La hipoteca de un Bien Mueble sujeta a éste al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad se constituye, conservando el deudor su posición y uso.

Artículo 3º Para que un Bien Mueble sea gravado con hipoteca deberá estar libre de todo otro gravamen previo.

Artículo 4º No podrán ser objeto de hipoteca aquellos Bienes Muebles que por su naturaleza especial se hallan incorporados a un inmueble ya hipotecado. Aquellos Bienes Muebles previamente gravados que entran a formar parte de un inmueble no podrán ser objeto de la hipoteca que se constituye sobre éste.

Artículo 5º La hipoteca constituida sobre Bienes Muebles ya gravados o cuya constitución estuviere prohibida, será absolutamente nula y el Registro negará su inscripción.

Artículo 6º El deudor de una hipoteca constituida sobre un Bien Mueble no podrá vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el mueble.

Artículo 7º El contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un Bien Mueble deberá contener:

a) Los nombres de las partes y de sus representantes cuando a ello hubiere lugar.

b) La suma dada en préstamo, con los intereses estipulados, la forma y fecha en que se harán los pagos y cualquier otra condición lícita acordada entre las partes.

c) Una descripción completa e individualizada de los bienes hipotecados, con indicación de su valor.

d) La provincia y lugar donde quedará radicado el bien dado en garantía, y si la tenencia de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 2446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

este se confiere a otra persona, o al nombre completo de la misma, la cual también deberá firmar el Contrato.

Parágrafo: El término de duración de estos Contratos no podrá ser mayor de cuatro años y la rata de interés que se cobre no podrá ser mayor del 8% anual.

CAPITULO II

De la venta con Retención de Dominio

Artículo 12. Se entenderá como venta con retención de dominio o venta condicional: 1. Cualquier contrato de venta de bienes muebles mediante el cual la tenencia de los mismos se entrega al comprador al efectuarse el pago parcial o total del precio, o cumplirse cualquier otra condición u ocurrir cualquier contingencia determinada; y 2.—Cualquier contrato de depósito o arrendamiento de bienes muebles mediante el cual el depositario o arrendatario se compromete a pagar como precio una suma sustancialmente equivalente al valor de los bienes o mediante el cual el depositario o arrendatario puede adquirir el título de dominio sobre el bien depositado o arrendado al cumplirse los términos del contrato.

“Comprador es la persona que compra o recibe en arrendamiento o depósito los bienes que son objeto de venta con retención de dominio o venta condicional, o quien le sucede en sus derechos”.

“Vendedor es la persona que vende o da en arrendamiento los bienes que son objeto de venta con retención de dominio, o quien le sucede en sus derechos”.

Pueden ser objeto del contrato de venta con retención de dominio todos los Bienes Muebles susceptibles de ser específicamente determinados o individualizados y ser descritos a suficiencia con excepción de créditos, dinero y cosechas.

Artículo 13. Para que un Bien Mueble sea objeto del contrato de venta con retención de dominio debe estar libre de todo gravamen y el vendedor debe estar en capacidad de transferir su título de dominio al comprador.

Artículo 14. El contrato de venta con retención de dominio garantiza al vendedor, en caso de incumplimiento de parte del comprador, el derecho de recuperar la tenencia del bien materia del contrato donde quiere que esté, libre de gravámenes; y en caso de venta, la preferencia en el pago del saldo deudor con prelación a todo otro acreedor.

Artículo 15. Mediante el contrato de venta con retención de dominio el comprador adquiere la tenencia y el uso del bien y los conserva mien-

tras no incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones. No podrá el comprador vender, donar, pignorar, hipotecar o en cualquier forma enajenar o gravar el bien ni conferir su tenencia o uso a otra persona.

Artículo 16. El contrato de venta con retención de dominio deberá contener:

a) Los nombres de las partes y de sus representantes cuando hubiera lugar a ello.

b) El precio del bien objeto del contrato y el saldo deudor; la forma y fecha en que se harán los pagos y cualquier condición lícita acordada entre las partes.

c) Una descripción completa e individualizada del bien objeto del contrato.

d) La provincia o lugar donde quedará radicado el bien.

e) La indicación de la patente comercial del vendedor.

Parágrafo: El término de duración de estos contratos no podrá ser mayor de cuatro años y la rata de interés que se cobre no podrá exceder del 8% anual.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores.

Sección Primera: Disposiciones Generales.

Artículo 20. Para los efectos del presente Decreto-Ley “Deudor” comprende no sólo el deudor hipotecario sino al comprador en los contratos de venta con retención de dominio y “Acreedor” comprende al acreedor y al vendedor en uno y otro caso.

Artículo 21. Los contratos de hipoteca sobre Bienes Muebles y de venta con retención de dominio deberán constar por Escritura Pública cuando la cuantía del préstamo o el saldo deudor de la compra-venta, según el caso, sea de B/. 4,000.00 o más. En los lugares que no sean Cabecera del Circuito Notarial, la escritura se otorgará ante el Secretario del Consejo Municipal. En los casos de suma menor que la expresada no es obligatoria la escritura pública pero la firma de los otorgantes deberá ser puesta o reconocida ante Notario Público o autoridad policiva, la que debe dar fé al respecto. Sin embargo, en las ventas con retención de dominio, cuando el saldo deudor sea menor de B/. 500.00 y el vendedor fuere un comerciante debidamente establecido, el contrato puede celebrarse por documento privado sin necesidad de autenticidad, pero en el documento se hará constar la inscripción de la patente comercial o industrial del vendedor. La cancelación, en cada caso, estará sujeta a las mismas formalidades exigidas para el otorgamiento del contrato.

Artículo 22. El deudor que conserva en su poder el bien lo usará sin menoscabar su valor y estará obligado a mantenerlo en buen estado y en condiciones de prestar servicio eficiente.

Artículo 23. Ningún Bien Mueble hipotecado o entregado bajo contrato de venta con retención de dominio podrá ser trasladado o removido de los límites de la provincia en que se hallare al momento de otorgarse el respectivo contrato, sin el consentimiento previo del acreedor, lo cual se hará constar en el respectivo contrato o en escrito separado. Respecto a Bienes Muebles que se identifiquen como equipo rodante es permisible su traslado de una provincia a otra, siempre que no se haga de manera permanente.

Parágrafo: Los Tesoreros Municipales en los casos de Hipotecas o Ventas con retención de Dominio que afectan a vehículos de motor, a solicitud de parte interesada, harán constar las condiciones en que se encuentran dichos bienes en los recibos de las placas que se expidan.

Artículo 24. El contrato de hipoteca de Bien Mueble o de Venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surtan efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público.

Artículo 25. La inscripción se hará expresando los nombres de las partes; la cuantía del préstamo o el saldo adeudado por el comprador, según el caso; término del contrato y rata de interés; la forma en que se efectuarán los pagos; la descripción de los bienes objeto del contrato con indicación de su valor y la provincia o lugar en donde quedarán radicados.

Cuando la inscripción se verifique en virtud de escritura pública, se identificará dicha escritura. En los demás casos se acompañará copia del contrato, que debe estar o no autenticado según el Artículo 21 y que se archivará en el Registro para fines de referencia.

Artículo 26. Hasta tanto el Organismo Ejecutivo reglamente lo relativo a la inscripción de estos contratos, se destinarán dos libros para ello, llevando el respectivo Índice.

Sección Segunda: Procedimientos.

Artículo 27. El vendedor tiene acción para recuperar la tenencia del bien en caso de mora, cuando el comprador que esté en mora no haya pagado la mitad del precio. Cuando el comprador moroso haya pagado más de la mitad del precio, el acreedor sólo puede pedir la venta del bien para que con su producto se pague su acreencia.

Artículo 28. Se entiende que hay mora del comprador:

A) Cuando antes de haber pagado la mitad del precio o del préstamo, según el caso, el deudor dejare de hacer alguno de los pagos acordados. Pero cuando el deudor hubiere pagado por lo menos la mitad, se le considerará en mora si hubiere dejado de hacer dos de los pagos acordados a sus respectivos vencimientos, o cuando se tratara del último pago.

B) Cuando el deudor dejare de cumplir en su oportunidad alguna de sus otras obligaciones, presumiéndose verídico lo acaecido por el vendedor respecto a la obligación incumplida.

Artículo 29. Presentada la demanda en forma legal con la prueba necesaria, el Tribunal, a solicitud del actor, decretará embargo y depositará provisionalmente el bien perseguido en manos del vendedor. De esa diligencia se dará cuenta al Registro Público para los efectos de las anotaciones marginales.

Artículo 30. El Tribunal podrá valerse de la intervención de la Guardia Nacional para que se efectúe el depósito.

Artículo 31. Efectuado el depósito, se notificará al comprador, si pudiere ser hallado y se le entregará copia de la demanda. Si la notificación no pudiere efectuarse dentro de los cinco días siguientes al depósito, el tribunal le enviará copia de la demanda y de la actuación por correo recomendado o expreso a su última dirección conocida, según la manifieste el vendedor.

Artículo 32. Dentro de los 10 días siguientes

a la notificación personal o a la fecha del envío de dichos documentos por correo el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a todas sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución y los intereses sobre las sumas adeudadas, si las hubiere.

Artículo 33. Muerto el deudor antes de ser notificado de la demanda, el tribunal, previa la comprobación correspondiente, nombrará un curador ad-litem con quien se surtirá el juicio hasta tanto comparezca el representante de la sucesión.

Artículo 34. Si el deudor hubiere abonado la mitad o más del precio del préstamo, según el caso, el tribunal decretará la venta del bien, con arreglo a los trámites del juicio ejecutivo; pero habrá un solo remate, para el cual servirá de base la suma adeudada más las costas y gastos. A falta de postor por dicha suma el bien será adjudicado al acreedor y se declararán extinguidas las obligaciones de las partes; a menos que el acreedor opte por lo indicado en el Artículo 36.

Artículo 35. Si lo abonado fuere menos de la mitad del precio o del préstamo, el bien será adjudicado al acreedor con la consiguiente extinción de todas las obligaciones del deudor, salvo en el caso siguiente.

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda, el deudor puede exigir que el objeto sea vendido si con su petición deposita una suma adecuada para los gastos de la venta y afianza a satisfacción del tribunal el pago del saldo deudor al acreedor para el caso de que la venta no cubriera dicho saldo. Efectuada la venta y pagado el acreedor, se devolverá al deudor cualquier saldo a su favor.

Artículo 36. En los casos expresados en los dos Artículos anteriores queda a opción del acreedor exigir que el bien objeto del Contrato sea vendido de acuerdo con los trámites legales del juicio ejecutivo y seguir la ejecución contra el deudor si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir su acreencia, intereses y costas.

Artículo 37. En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes, excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.

Artículo 38. Cuando se denunciare a un Jefe de Policía que dentro de su jurisdicción hay Bienes Muebles dados en venta con retención de dominio o en garantía hipotecaria que se hallan próximos a ser traspuestos, ocultados, vendidos y gravados en contravención del respectivo contrato, el referido funcionario levantará una investigación de los hechos o su tentativa, ocupará los bienes y los pondrá a órdenes del Juez competente. El acreedor está obligado a promover la respectiva demanda dentro de los tres días siguientes al en que los bienes fueron recibidos por el Juez, y si así no lo hiciera, ordenará al funcionario policivo que devuelva los bienes a quien le fueron ocupados.

Artículo 39. Al cumplimiento de las obligaciones del deudor, aún antes de vencerse el plazo estipulado, el acreedor estará obligado a extender

el documento de traspaso del título de dominio o de cancelación de la hipoteca con las mismas formalidades del contrato original; si no lo hiciere así, el deudor podrá verificar el pago por consignación, admitido el cual el Juez podrá comisionar al Secretario del Tribunal para que extienda el respectivo documento, que será acompañado de una copia de la resolución dictada. Dicho documento tendrá igual fuerza legal que si hubiere sido extendido por el acreedor.

CAPITULO IV

Penas

Artículo 50. El que, teniendo en su poder un Bien Mueble gravado con hipoteca o entregado con arreglo al contrato de venta con retención de dominio, lo destruya, mutile o permita su deterioro por falta del cuidado de un buen padre de familia, será responsable de delito contra la propiedad y sufrirá las sanciones que la Ley señala.

Artículo 51. El que grave o en otra forma disponga de un Bien Mueble gravado o entregado según se expresa en el Artículo anterior será responsable del delito de apropiación indebida y sufrirá las sanciones correspondientes.

Artículo 52. El que conyiniere en la venta de un Bien Mueble a sabiendas de no ser dueño del mismo o de no tener la capacidad legal para ello, o estando sujeto a gravamen el bien, y así también el que diere en garantía hipotecaria un Bien Mueble como si estuviere libre de gravámenes cuando no lo está y causare con ello perjuicios, será responsable del delito de estafa y sufrirá las sanciones correspondientes.

Artículo 53. En lo referente al presente Decreto-Ley será responsable de **desacato**:

a) El que oculte, trasponga o en cualquier forma obstruya e impida el depósito del Bien Mueble cuyo embargo o depósito ha sido decretado.

b) El que, requerido para exhibir el bien objeto del contrato, rehusare hacerlo o rehusare dar información sobre su paradero o en cualquier otra forma obstaculizare su localización.

Artículo 54. Los responsables de desacato serán sancionados por el Tribunal con multa de B/. 5.00 a B/. 100.00 o arresto de uno (1) a treinta (30) días según la gravedad de la falta.

Artículo 55. Cumplida la pena por desacato, si el rebelde persistiera en su renuncia, el Tribunal podrá sancionarlo nuevamente, con aumento prudencial de la sanción; y así sucesivamente hasta que cese en su contumacia.

CAPITULO V

Disposiciones Finales.

Artículo 60. Los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que intervengan para los efectos del presente Decreto-Ley serán los siguientes: Derechos Notariales:

Por autenticación de firmas B/. 1.00 (un balboa).

Derechos del Registro:

Por la inscripción de escritura o documento B/. 1.00 (un balboa).

Por nota marginal B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por certificación B/. 0.50 (cincuenta centésimos).

Por cancelación de embargo o secuestro B/. 1.00 (un balboa).

Por asiento o cancelación B/. 1.00 (un balboa).

Artículo 61. Este Decreto-Ley deroga en todas sus partes el Decreto-Ley N° 16 de 22 de Septiembre de 1954 y entrará a regir seis (6) días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

HERACLIO BARLETTA.

El Vice-Presidente,

Hugo Torrijos.

Los Comisionados,

Carlos Uribe.

José Arosemena Galindo.

Carlos Arrocha Barragán.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

AUTORIZASE LA EMISION Y CIRCULACION DE UNOS SELLOS POSTALES

DECRETO NUMERO 266

(DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1954)

por el cual se ordena la emisión de cuatro millones de sellos postales de medio centésimo de balboa, para el servicio interior y exterior de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º) Que se han agotado totalmente los sellos postales de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), los cuales son de imperiosa necesidad para el porteamiento de la correspondencia de cuarta clase, papeles de negocio y propaganda comercial;

2º) Que de acuerdo con la tarifa vigente, el porte de medio centésimo de balboa se usa en el servicio internacional, para el correo de tercera clase que se envía a los países de la Unión Postal de las Américas y España;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase la emisión y circulación de cuatro millones de sellos postales, de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), de acuerdo con las especificaciones siguientes:

a) Cuatro millones (4,000,000) de sellos ordinarios de medio centésimo de balboa (B/. 0.01½), color chocolate claro, el frente del edificio del Aeropuerto Internacional de Tocumen como motivo principal. Este sello llevará en la parte inferior del sello la leyenda República de Panamá; debajo del motivo principal "Aeropuerto Internacional de Tocumen"; en la esquina superior derecha la palabra "Correos"; en la esquina superior izquierdo el valor; "½ centésimo". El tamaño será de 25 x 37 mm., con perforado de 12½ hue-